

TRIBUNAL SUPREMO  
Auto de 3 de julio de 2025  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Recurso n.º 4710/2024

**SUMARIO:**

**Prescripción. Prescripción del derecho a solicitar devoluciones. De ingresos indebidos. Interrupción. Por actuación del obligado tributario.** *Presentación de una autoliquidación complementaria. Dies a quo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.* Aunque las cuestiones litigiosas que se plantean en el presente recurso de casación se refieren a si la presentación de una autoliquidación complementaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho del obligado tributario a solicitar la rectificación de la autoliquidación inicialmente presentada y la subsiguiente devolución de ingresos indebidos y a si es de aplicación la deducción por doble imposición internacional prevista en el art. 23.1 Ley ISD en los supuestos en que el obligado tributario ya descontó de la base imponible del ISD declarado en España el importe del ISD satisfecho en otro Estado, el TS solo aprecia la concurrencia de interés casacional en la primera de ellas. Respecto a la interrupción de la prescripción, señala el recurrente que la sentencia recurrida entiende que el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo no es el día posterior a la presentación de la autoliquidación inicial, sino el día posterior a la presentación de la autoliquidación complementaria. Por ello, considera que la única autoliquidación afectada por la solicitud de rectificación fue la presentada al objeto de regularizar la deducción por doble imposición internacional. Sin embargo, el tribunal *a quo* prescinde del tenor literal del art. 68.3 LGT, que establece de manera taxativa las únicas causas por las que puede entenderse interrumpido el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, a saber, por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación y por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase. La sentencia recurrida realiza una construcción interpretativa de la prescripción del derecho a rectificar una autoliquidación que puede tener una incidencia general en la aplicación del artículo 120.3 de la LGT y de los arts. 66.c), 67.1 y 68.3 LGT, respecto al régimen del cómputo del plazo y sus causas de interrupción. Concretamente, el órgano *a quo* concluye que la presentación de una autoliquidación complementaria puede desplazar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, al considerarla como autoliquidación sustitutiva de la anterior, en tanto que fija la deuda tributaria definitiva. La Sala *a quo* entendió que el planteamiento correcto sería «no tanto si se interrumpe o no el plazo de prescripción por la presentación de la declaración complementaria, cuanto cuál es el día inicial del "*dies a quo*" del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, el día posterior a la presentación de la autoliquidación inicial, o el día posterior a la presentación de la autoliquidación complementaria». De tal forma que entiende que, «la única autoliquidación afectada por la solicitud de rectificación fue la presentada el 20 de mayo de 2016, pues esta se presentó al objeto de regularizar la deducción por doble imposición internacional, porque sustituía a la anterior que no podía tener otro carácter que el de provisional». Ello contrasta con el criterio de la Administración, que considera que tal presentación no interrumpe el plazo, por no figurar expresamente en el elenco del art. 68.3 LGT, salvo que la actuación tenga naturaleza de solicitud de rectificación en los términos del art. 120.3 LGT. El procedimiento de rectificación tiene un régimen jurídico propio que encuentra su desarrollo reglamentario, principalmente, en los arts. 126 a 128 RGAT. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si una autoliquidación complementaria presentada por el obligado tributario, en la que se ingresa una cantidad adicional a la previamente autoliquidada por el mismo concepto y periodo, puede desplazar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del exceso ingresado, por entenderse que sustituye o rectifica la autoliquidación anterior, aun cuando no se hubiera formulado expresamente como solicitud de rectificación, conforme al art. 120 LGT.

Síguenos en...



**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 03/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4710/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 4710/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 3 de julio de 2025.

**HECHOS****PRIMERO.** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Damaso interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 29 de marzo de 2023, reclamaciones acumuladas núms. NUM000 y NUM001, desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente frente a dos resoluciones de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT), de 23 de noviembre de 2021, que desestimaban las solicitudes de rectificación de sendas autoliquidaciones presentadas por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A los efectos de este recurso de casación, se ha de poner de manifiesto que el 25 de febrero de 2015 falleció doña Maribel, de nacionalidad estadounidense y residente en Estados Unidos, dejando como beneficiario en una onceava parte de sus bienes -localizados tanto en España como en Estados Unidos- al recurrente, que residía en Barcelona (España).

El 16 de julio de 2015 el Sr. Damaso solicitó la prórroga del plazo para presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). La correspondiente

Síguenos en...



autoliquidación se presentó ante la ONGT el 23 de febrero de 2016, ingresándose una deuda tributaria de 975.107,44 euros.

Una vez conocida la liquidación tributaria definitiva en EEUU, el obligado tributario presentó, el 20 de mayo de 2016, una autoliquidación complementaria de la anterior, al objeto de regularizar la deducción por doble imposición internacional. El importe de la deducción por doble imposición internacional ascendía a 1.780.165,47 euros (19.581.820,15 euros dividido entre once herederos), por lo que resultó una cuota tributaria adicional a ingresar de 231.714,32 euros, satisfecha el 12 de mayo de 2016. La autoliquidación se presentó aplicando la normativa estatal y no la normativa autonómica.

El 22 de julio de 2020, el Sr. Damaso presentó solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentadas, y consiguiente devolución de ingresos indebidos, al considerar que vulneraban los principios de libre circulación de capitales y personas previstos en los artículos 45 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que no había podido beneficiarse de las reducciones y bonificaciones previstas en la normativa autonómica catalana.

El 23 de noviembre de 2021 la ONGT desestimó las solicitudes de rectificación instadas por el recurrente. En primer lugar, respecto a la autoliquidación de 23 de febrero de 2016 consideró que, había prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos. En este sentido entendió que, la presentación de autoliquidación complementaria el 20 de mayo de 2016, no interrumpía el cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos. En cuanto a la autoliquidación complementaria presentada el 20 de mayo de 2016, apreció que no había prescripción y que era aplicable el régimen previsto en la legislación catalana, pero desestimó la solicitud al entender que no concurrían los elementos necesarios para realizar la deducción por doble imposición (DDI) -al no constar el pago del impuesto en el extranjero; y por no haberse acreditado qué bienes o qué derechos del caudal relicto pueden ser ejercitados en España-, eliminando de la autoliquidación la totalidad de la DDI aplicada en su momento y dando lugar a una cuota no a devolver, como solicitaba el recurrente, sino a ingresar, dado que la suma eliminada (DDI) era superior a las bonificaciones autonómicas aplicables, y por tal razón, considerando que esa decisión constituiría una "*reformatio in peius*", desestimó la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos.

Frente a las anteriores resoluciones el Sr. Damaso interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC, que fue desestimada por la resolución impugnada en la instancia.

El recurrente alegó en su escrito de demanda los siguientes motivos de impugnación. En primer lugar, en relación con la autoliquidación inicial presentada el 23 de febrero de 2016, entendió que no existía prescripción del derecho a solicitar la rectificación, dado que la autoliquidación complementaria habría interrumpido la prescripción. En segundo término y, en relación a la autoliquidación complementaria, sostuvo que procedía la rectificación dado que había quedado acreditada la doble imposición internacional, y, en consecuencia, la aplicación de la deducción (DDII), además de la aplicación de la normativa catalana en el ISD.

Finalmente, la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 626/2023 interpuesto por el Sr. Damaso.

Las cuestiones litigiosas que se plantean en el presente recurso de casación se refieren, de una parte, a si la presentación de una autoliquidación complementaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho del obligado tributario a solicitar la rectificación de la autoliquidación inicialmente presentada y la subsiguiente devolución de ingresos indebidos y, de otra parte, a si es de aplicación la deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 23.1 de la LISD en los supuestos en que el obligado tributario ya descontó de la base imponible del ISD declarado en España el importe del ISD satisfecho en otro Estado.

La Sección de admisión aprecia que concurre interés casacional objetivo respecto de la primera de ellas, que versa sobre la incidencia que pueda tener la presentación de una autoliquidación complementaria en el cómputo del plazo de prescripción del derecho del obligado tributario a instar la rectificación de la autoliquidación inicialmente presentada, con fundamento en el artículo 120.3 de la LGT.

Sobre la apreciación de la prescripción y, a los efectos que para esta casación interesa, la Sala señala que «la declaración de prescripción sólo afecta a la solicitud (formulada el 22 de julio de 2020) de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación de 23 de febrero de 2016, lo que supone desenfocar "ab initio" el problema, porque la solicitud de rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos no diferenció ambas autoliquidaciones, sino que se dirigió únicamente frente a la presentada el 20 de mayo de 2016, lo que resulta incontestable con una somera lectura de la solicitud». Apunta la sentencia recurrida que tanto la

resolución recurrida y la del TEAC que la confirmó, rechazan el efecto interruptivo de la prescripción de la autoliquidación complementaria porque ésta no se encuentra entre las causas de interrupción previstas en el artículo 68 de la LGT y que frente a la anterior conclusión, la demanda sostiene que dicho plazo fue interrumpido por la presentación de la autoliquidación complementaria, calificando la Sala «este planteamiento como artificioso, bastando con detenerse en el contenido del escrito presentado el 22 de julio de 2020 para llegar a la conclusión de que lo pretendido no fue lo que dice la demanda, sino la mera devolución de todo o parte de lo ingresado, sobre la base del incumplimiento de la normativa española del derecho de la UE». Tras analizar el anterior planteamiento de la parte recurrente acerca de la posible virtualidad interruptiva de la prescripción por la presentación de la autoliquidación complementaria, la Sala entra a considerar otro de los planteamientos realizados en la demanda «que no han resultado contradictorios», destacando que se «arguye que lo que supuso la presentación de la autoliquidación complementaria fue la rectificación de la autoliquidación inicial, en cuyo caso no habría duda de que el artículo 68.3.a) LGT sí contempla la interrupción del plazo de prescripción por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la rectificación de su autoliquidación, dado que la autoliquidación complementaria pretendía rectificar y sustituir la autoliquidación inicialmente presentada en tanto que había determinado incorrectamente el importe de la DDI, de tal forma, -esto entronca con el planteamiento del "dies a quo" al que nos referiremos- que la autoliquidación complementaria se convierte en la autoliquidación definitiva al sustituir a la anterior modificando uno de los elementos de la misma, la deuda tributaria definitiva, que resulta a favor de la Hacienda Pública, en el sentido definido por el artículo 119 del RGAT referido a las autoliquidaciones complementarias. Desde luego esta perspectiva no fue examinada por las resoluciones recurridas y resulta, a nuestro juicio, ajustada a derecho». Advierte la sentencia recurrida que, partiendo de esta última construcción argumental, el planteamiento correcto sería, no tanto si se interrumpe o no el plazo de prescripción por la presentación de la declaración complementaria, cuanto cuál es el día inicial "*dies a quo*" del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, el día posterior a la presentación de la autoliquidación inicial, o el día posterior a la presentación de la autoliquidación complementaria, puesto que, si partiéramos de esta segunda fecha, entraría en juego el artículo 67.1, párrafo 5 de la LGT, según el cual en el caso c) del artículo 66 de la LGT el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.

Por último y tras considerar si el ingreso indebido se realizó cuando se autoliquidó la primera vez o cuando se presentó la segunda autoliquidación complementaria de la anterior y se ingresó la deuda restante, concluye la Sala que la declaración fue complementaria de la anterior por las razones de provisionalidad de la autoliquidación del Estate Tax en EEUU, que motivó la solicitud de prórroga del plazo de autoliquidación, de tal forma que «[...] ha de entenderse que la única autoliquidación afectada por la solicitud de rectificación fue la presentada el 20 de mayo de 2016, pues ésta se presentó al objeto de regularizar la deducción por doble imposición internacional, porque sustituía a la anterior que no podía tener otro carácter que el de provisional, -porque provisional era la suma ingresada en favor del Tesoro norteamericano, como así se ha revelado-, y fijó la deuda tributaria definitiva, en el sentido de la que, sumando ambas sumas, se debía a la Hacienda Pública y así se liquidó e ingresó, como una deuda total, de la que se había realizado un pago previo, llámese como se quiera; basta con ver el modelo de la autoliquidación para comprenderlo, y la demanda lo ha explicado con mucha claridad.

Así las cosas, no cabe sostener que hubiera prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, por lo que ha de estimarse esta pretensión y anularse las resoluciones recurridas».

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la abogada del Estado.

## **SEGUNDO.** *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 14, 66. c), 67 y 68.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y el artículo 23.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Respecto a la interrupción de la prescripción, señala la preparación que la sentencia recurrida entiende que el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo no es el día posterior a la presentación

de la autoliquidación inicial, sino el día posterior a la presentación de la autoliquidación complementaria, por aplicación del artículo 67.1, párrafo 5 de la LGT, según el cual en el caso c) del artículo 66 LGT el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido. Por ello, considera que la única autoliquidación afectada por la solicitud de rectificación fue la presentada el 20 de mayo de 2016, pues ésta se presentó al objeto de regularizar la deducción por doble imposición internacional. Sin embargo, al hacer esta apreciación, el tribunal a quo prescinde del tenor literal del artículo 68.3 LGT, que establece de manera taxativa las únicas causas por las que puede entenderse interrumpido el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, a saber, por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación y por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud del apartado c) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de dicha Ley.

**TERCERO.** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 31 de mayo de 2024, habiéndose personado como parte recurrente la abogada del Estado, y, como parte recurrida, la representación procesal de don Damaso, quién ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.** *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

La cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si una autoliquidación complementaria presentada por el obligado tributario, en la que se ingresa una cantidad adicional a la previamente autoliquidada por el mismo concepto y periodo, puede desplazar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del exceso ingresado, por entenderse que sustituye o rectifica la autoliquidación anterior, aun cuando no se hubiera formulado expresamente como solicitud de rectificación, conforme al artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso enjuiciado, el obligado tributario presentó en primer término una autoliquidación, posteriormente una declaración complementaria con ingreso adicional, y años después solicitó la rectificación de ambas, alegando que se había producido un ingreso indebido. La controversia se centra en si ésta solicitud de rectificación fue extemporánea o si, por el contrario, la presentación previa de la declaración complementaria interrumpió o alteró el cómputo del plazo de prescripción del derecho a la rectificación, generando efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT.

El marco jurídico viene conformado por los artículos 14, 66. c), 67, 68.3 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y el artículo 23.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).

**TERCERO.** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

Sostiene la parte recurrente, la existencia de interés casacional objetivo en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 88.2 LJCA ya que, las cuestiones planteadas trascienden del objeto

Síguenos en...



del proceso, en cuanto afectan, de una parte, a todos aquellos supuestos en que se discuta si la presentación de una autoliquidación complementaria interrumpe el plazo de prescripción del derecho del obligado tributario a solicitar la rectificación de una autoliquidación inicial presentada y a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

También concurre la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, considerando que, aunque existen diversos pronunciamientos sobre cuestiones relacionadas con las cuestiones litigiosas objeto de esta casación, resulta necesario completar, ampliar y precisar la jurisprudencia en el sentido detallado en este auto.

En este sentido, la cuestión planteada reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la sentencia recurrida realiza una construcción interpretativa de la prescripción del derecho a rectificar una autoliquidación que puede tener una incidencia general en la aplicación del artículo 120.3 de la LGT y de los artículos 66.c), 67.1 y 68.3 de la misma norma, respecto al régimen del cómputo del plazo y sus causas de interrupción. Concretamente, el órgano a quo concluye que la presentación de una autoliquidación complementaria puede desplazar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, al considerarla como autoliquidación sustitutiva de la anterior, en tanto que fija la deuda tributaria definitiva. En este sentido, entendió la Sala que el planteamiento correcto sería «no tanto si se interrumpe o no el plazo de prescripción por la presentación de la declaración complementaria, cuanto cuál es el día inicial del "dies a quo" del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, el día posterior a la presentación de la autoliquidación inicial, o el día posterior a la presentación de la autoliquidación complementaria». De tal forma que entiende que, «la única autoliquidación afectada por la solicitud de rectificación fue la presentada el 20 de mayo de 2016, pues esta se presentó al objeto de regularizar la deducción por doble imposición internacional, porque sustituía a la anterior que no podía tener otro carácter que el de provisional».

Ello contrasta con el criterio de la Administración, que considera que tal presentación no interrumpe el plazo, por no figurar expresamente en el elenco del artículo 68.3 de la LGT, salvo que la actuación tenga naturaleza de solicitud de rectificación en los términos del artículo 120.3 de la LGT. Establece esta última norma que, «(c)uando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación mediante escrito dirigido a la Administración tributaria». Por su parte, el artículo 66.c) establece que prescribirá a los cuatro años el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, y el artículo 67.1 fija como *dies a quo* el día siguiente a aquel en se realizó el ingreso indebido. El artículo 68.3, a su vez, considera interruptiva la actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución de un ingreso indebido o la rectificación de su autoliquidación.

El procedimiento de rectificación tiene un régimen jurídico propio que encuentra su desarrollo reglamentario, principalmente, en los artículos 126 a 128 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional contemplados en el artículo 88.2, apartado c) de la LJCA y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

#### **CUARTO.** Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

*Si una autoliquidación complementaria presentada por el obligado tributario, en la que se ingresa una cantidad adicional a la previamente autoliquidada por el mismo concepto y periodo, puede desplazar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del exceso ingresado, por entenderse que sustituye o rectifica la autoliquidación anterior, aun cuando no se hubiera formulado expresamente como solicitud de rectificación, conforme al artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .*

2. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 14, 66. c), 67, 68.3 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y el artículo 23.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.  
Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1.º)** Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 4710/2024 preparado por la abogada del Estado, frente a la sentencia de 26 de marzo de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo n.º 626/2023.

**2.º)** Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

*Si una autoliquidación complementaria presentada por el obligado tributario, en la que se ingresa una cantidad adicional a la previamente autoliquidada por el mismo concepto y periodo, puede desplazar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del exceso ingresado, por entenderse que sustituye o rectifica la autoliquidación anterior, aun cuando no se hubiera formulado expresamente como solicitud de rectificación, conforme al artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .*

**3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 14, 66. c), 67, 68.3 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y el artículo 23.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

